

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION
 MADRID... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	72
	Por tres meses.....	216
	Por seis meses.....	432

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Quando en 23 de Abril de 1862 se dignó V. M. sancionar la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, cuya promulgacion ha tenido lugar en 14 de Octubre último, aún no le habia sido la de 20 de Junio del citado año, por medio de la cual se estableció que el presupuesto del Estado fijara los gastos públicos y computara los ingresos, así ordinarios como extraordinarios, por el período que media desde 1.º de Julio de un año hasta 30 de Junio del siguiente. Esta diferencia de fechas hizo que no pudiera tomarse en cuenta semejante variacion que el Gobierno de V. M. creyó necesario adoptar más tarde, pero que no podía menos de ejercer gran influencia sobre los presupuestos provinciales por la necesidad que hay siempre de equiparar, en cuanto sea posible, su manera de ser á la que reconoce el general del Estado, toda vez que los recargos sobre las contribuciones directas, que constituyen el más poderoso recurso con que cuentan las provincias para cubrir sus necesidades, se distribuyen entre los contribuyentes en una época fija del año, y al mismo tiempo que se verifica el repartimiento general de los cupos del Tesoro.

Para armonizar en este punto la contabilidad provincial con la de la Hacienda pública y evitar de esta suerte la necesidad, que en otro caso surgiría, de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, se dictó por V. M. el Real decreto de 31 de Octubre de 1862, en el cual se dispuso que los presupuestos provinciales se ajustasen en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado; pero esta disposición, que obedecía á tan atendibles consideraciones, ha quedado textualmente derogada desde el momento en que V. M. se dignó acordar la promulgacion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial. En ella se establece que los recargos de interés provincial se recauden, juntamente con las contribuciones del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios, al paso que se determina que la duracion de los presupuestos provinciales se cuente desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de cada año, época que, si bien se hallaba en perfecta consonancia con la que reconocia el presupuesto del Estado en la fecha en que la expresada ley se sometió á la sancion de V. M., hoy resulta en un completo desacuerdo.

Como quiera que de no seguirse idéntica regla en uno y otros presupuestos, quedaria de hecho destruida la unidad en la distribucion y recaudacion de los impuestos, tan indispensable en las operaciones de la contabilidad, y se inferirian grandes perjuicios á la Administración general y á la provincial, parece conveniente que continúe observándose para el ejercicio económico de los presupuestos provinciales la misma forma que la adoptada para el del Estado, ajustando á ella las distintas fechas que la ley establece para la formacion, discusion y aprobacion de los presupuestos, así como de las cuentas que son su legítima consecuencia, tanto más, cuanto que esta medida en nada altera las disposiciones contenidas en el Real decreto de 17 de Octubre último, y que de ella podrán tambien juzgar las Cortes en su presente reunion.

En vista, pues, de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE

REAL DECRETO.

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin embargo de lo mandado en la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, los presupuestos de las provincias se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde el 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 2.º El presupuesto no se considerará vigente sino en el año económico á que corres-

ponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de Setiembre.

Art. 3.º Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de Octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente año económico, debiendo presentarlo precisamente á la Diputacion de la provincia para los efectos del art. 18 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, sancionada en 14 de Octubre último, el día 20 del expresado mes.

Art. 4.º Si llegase el día 20 de Noviembre sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, le remitirá este antes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno, en la forma que establece el citado art. 18 de la ley.

Art. 5.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley, juzgue el Gobernador que los gastos obligatorios de un año económico no deben sufrir alteracion en el presupuesto del siguiente, lo pondrá en conocimiento de la Diputacion el 20 de Octubre, y si esta Corporacion lo estima así conveniente, lo manifestará al Gobernador antes del 20 de Noviembre, observándose en lo demás las prescripciones de la ley.

Art. 6.º El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Noviembre al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º La liquidacion general de gastos é ingresos del presupuesto á que se refiere el art. 32 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, deberá practicarse despues de cerrada la cuenta en 30 de Setiembre.

Art. 8.º En el período de ampliacion del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 30 de Junio y los ingresos que se realicen en dicho período procedentes de aquel ejercicio.

Art. 9.º Cerrado en 30 de Setiembre el período de ampliacion á que hace referencia el artículo anterior, la existencia que resulte en dicho día, y los ingresos y gastos que se hallen pendientes de cobro ó de pago, se destinarán al objeto establecido por el art. 43 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 10.º Para poner en ejercicio el presupuesto con arreglo á lo mandado en el art. 44 de la citada ley, se entenderá que la fecha en él establecida ha de ser el 1.º de Julio del año á que se refiera su ejercicio.

Art. 11.º Las dos cuentas generales que ha de rendir el Depositario con sujecion á lo que establece el art. 48 de la ley de 14 de Octubre último, deberán formalizarse respectivamente en los meses de Julio y Octubre de cada año, debiendo presentarse á la Diputacion provincial el 20 del último de estos dos meses.

Art. 12.º Desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre se llevarán con separacion las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliacion, y las relativas al ejercicio corriente.

Art. 13.º En el mes de Octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al exámen de la Diputacion la cuenta que establece el art. 30 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, entendiéndose que la primera de las dos partes en que se divide deberá comprender las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 30 de Junio del año correspondiente, y la segunda las pertenecientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre, que comprende el período de ampliacion en que ha continuado abierto el ejercicio.

En el mismo mes de Octubre formará y presentará el Gobernador la cuenta que exige el art. 51 de la expresada ley.

Art. 14.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la presente legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo lo que se refiere al pago de intereses, amortizacion y premio por sorteo de las acciones del Canal de Isabel II, que hasta el presente ha corrido á cargo de las ofici-

nas del Ministerio de Fomento, estará en lo sucesivo al de la Direccion general de la Deuda pública, á cuya disposicion quedará el crédito legislativo del presupuesto vigente, y el que resulte sobrante de los atrasados y sea necesario para satisfacer las obligaciones de esta clase que estén pendientes de pago.

Art. 2.º Al hacerse por la indicada Direccion general la aplicacion á dicha obligacion de los créditos que para la misma figuran en el cap. 17, art. 2.º del presupuesto extraordinario de gastos, se verificará con arreglo á lo que para tales casos determina la legislacion vigente.

Art. 3.º El servicio de que se trata empezará á desempeñarse por las oficinas de la Deuda desde 1.º de Enero de 1864, porque en dicho día y en los siguientes habrán de satisfacerse los intereses vencidos en 31 de Diciembre del año actual, que están consignados en el presupuesto para el presente año económico de 1863 á 1864, y porque terminando en el mismo día el ejercicio del presupuesto para 1862 y seis primeros meses de 1863, conforme á la ley de 20 de Junio de 1862, aparecerán las cantidades pendientes de pago en aquel día por ejercicios cerrados en las cuentas definitivas de gastos públicos y de presupuestos, y en la relacion que la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento tiene que formar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Contabilidad y Real orden de 15 de Diciembre de 1851.

Art. 4.º La misma Ordenacion remitirá á dichas oficinas una nota de los restos sin pagar que aparezcan en las referidas cuentas y relacion, con distincion de los años en que se ha devengado cada una de las obligaciones de intereses, amortizacion y premio de las acciones.

Art. 5.º Los Ministerios de Hacienda y de Fomento adoptarán las demás disposiciones que correspondan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que D. Felipe de Verterra, Oficial primero de este Ministerio, se encargue del despacho de la Subsecretaria del mismo, interin permanezca en el extranjero D. Manuel Mamerto Secades en el desempeño de la comision que le ha sido conferida.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1863.

LASCOITI.

Sr. Director general del Tesoro público.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

18 Noviembre. Nombrando Comandante del vapor *Aleria* al Teniente de navío D. Doegracias Sagastizabal.

19 id. Concediendo licencia por cuatro meses para la provincia de Barcelona al Alférez de navío D. Enrique Albacete.

20 id. Disponiendo se inscriba en la escala de reserva al Capitan de navío D. Nicolás Carranza y Mesa.

21 id. Concediendo la sustitucion del servicio á Juan Manuel Alonso.

22 id. Idem del exámen para terceros Pilotos á D. Francisco Oliveros y Gonzalez.

23 id. Concediéndose plaza de aprendices navales á los jóvenes que á continuación se expresan:

José Luaces y Lopez, Justo Cauceiro y Abad, José Miguel, Antonio Castro y Naveiras, Angel Fernandez y Penelo Vela, Benito Franco y Rodriguez, Félix Calero y Pena, Adriano Seijo y Calvo, Manuel Santalla y Gomez, Francisco de Santiago y Diaz, Bartolomé Pila y Hermida, Nicólas Rodriguez y Colas, Domingo Romalde y Rivera, Ricardo Rodriguez y Mauriz, Ramon Grandal y Pereira, Francisco Gonzalez y Rodéiguez, Angel Patiño y Ollo, Nicolás Patiño y Ollo, Ventura Rausil y Gallego, Juan Pedreira y Garcia, José Corral y Ojo, José Maria Sar y Lago, Marcos Sandomingo y Timirao, Antonio Montero y Gomez, José Vigo y Romero, José Landeira y Vazquez y German Rey.

24 id. Nombrando segundos Ayudantes del cuerpo de Sanidad de la Armada á D. José Basso y D. Euclio Garcia Monge.

25 id. Concediendo el pase á la escala de reserva con su mismo empleo al Teniente Coronel de infanteria de Marina D. Pedro Bugeda y Ulla.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Octubre próximo pasado.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de Octubre, segun el estado publicado en la GACETA del 29 de Octubre, la suma que sigue:

Por anticipaciones.	
Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias.....	1.844.009.163,11
INCREMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE NOVIEMBRE.	
Por anticipaciones.	
Ingresado en el Tesoro en Setiembre último, procedente de la Caja general de Depósitos.....	149.378.607,88
	1.993.387.773,99
DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.	
Por anticipaciones.	
Devuelto á la Caja general de Depósitos en Octubre último.....	90.943.188,44
Importa la Deuda flotante en 1.º de Noviembre de 1863.....	1.902.438.585,55

NOTAS. 1.º No ha habido negociacion de Deuda flotante en el mes de Octubre último.

2.º Segun el dato facilitado por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Setiembre último, á favor del fondo de participes de las rentas, un saldo de reales vn. 58.124.174,60.

Madrid 24 de Noviembre de 1863.—José Gonzalez Bretó.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido, que son las fábricas y depósitos, á los alfolios terrestres de la Península é Islas Baleares.

2.º El contrato durará desde 1.º de Abril de 1864 á 30 de Junio de 1867; pero si antes de esta última fecha se desistiese la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado día 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningún concepto.

3.º La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Abril de cada año, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolios en el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio, quedando al mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria, á fin de que puedan llegar á aquellos establecimientos desde el expresado día 1.º de Julio. Si las remesas se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los portes al contratista hasta el año económico á que correspondan el servicio.

Las primeras consignaciones se pasarán al contratista en el mes de Enero de 1864 ó inmediatamente despues de haberse firmado el contrato si se efectúan con posterioridad á aquel mes, y comprenderán el surtido que se necesite para los días de Abril siguiente á Junio inclusivo de 1865.

4.º El abasto de los alfolios se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se concluyesen las existencias, se ha de proceder desde aquellos en la tercera casilla de la propia relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar los puntos de surtido desde donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que el consumo requiera hasta que las fábricas y depósitos primeramente designados vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por esta causa, ni que se altere el número de quintales de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, por que se trasladan, supriman ó establezcan alfolios, depósitos ó fábricas.

No obstante, si ocurriese que los consumidores de sal de alguna de las fábricas y depósitos, de que los alfolios se surtirán en primer ó segundo término, reclamasen contra la cantidad de dicho género, justificada que sea la relacion, podrá la Direccion general alzar el orden de surtido que por esta condicion se establece.

El abasto de sal de espuma y el de la piedra en bolas y ladrillos, que no bajarán de 20 quintales en cada remesa, se efectuarán desde las fábricas de Imon y Manuel el primero, y desde la de Minglanilla el segundo, aunque en la citada relacion no estén designadas estas fábricas á los alfolios de cuyo surtido se trate.

5.º Así cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unos á otros puntos de surtido, como cuando se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuvieren en suspenso, ó se señale consignacion á algun alfofi nuevo ó de los existentes que no hubiere sido incluido con ella en la nota de las generales del año, el contratista principiará las conducciones á los ocho dias de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso.

6.º Las conducciones de sal se pedirán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, poco más ó menos, que respectivamente se demuestre en la sexta casilla de la antecitada relacion, sin perjuicio de lo determinado en la condicion 4.º, y de las alteraciones que deban hacerse por efecto de las que experimente el consumo.

7.º El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolios haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les fija en la cuarta casilla de dicha relacion, y además el surtido para el consumo ordinario. En cuanto al repuesto no será obligación ineludible del contratista completarlo hasta el día 1.º de Julio de 1864.

8.º Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las fábricas y depósitos, y terminan despues de pasar y enjorar la sal en los de la Hacienda ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 19, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.º Tan luego como se presenten conductores, los Administradores de los puntos de surtido los proveerán de la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un comprobante extendido por triplicado en papel comun y sin empuñaduras ni raspaduras, que exprese el nombre y domicilio del conductor; el alfofi y provincia á que se destina la remesa; el número de quintales de sal de que esta se compone; si es á cuenta ó por resto de consignacion, y la fecha en que esta se hubiere hecho; el número general y fecha de la guia; el estado en que se halle la sal; el nombre del género en el punto de su destino, dentro del plazo marcado en la guia, y sin aduccion, enjuto y limpio en la inteligencia de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando aquellos Administradores permitirán la salida de la remesa.

De los tres ejemplares del comprobante á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las fábricas y depósitos se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfofi á donde vaya destinada la remesa para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

Los mismos Administradores dirigen inexcusablemente á los principales de Hacienda pública partes quincenales de las remesas de sal que se realicen con destino á los alfolios de las respectivas provincias para que puedan saber con puntualidad y exactitud la sal que el contratista tenga en camino, y arreglar á este dato sus disposiciones sobre el abastecimiento de aquellas expendedurias.

10.º Las sales se conducirán por los caminos ordinarios en carros ó en caballerías, y por los ferro-carriles en wagones cerrados, y en los tres casos envasadas en sacos bien acondicionados que suministrará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se causen.

La Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para disponer que se preciten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda el coste de estas operaciones.

11.º Cuando las remesas se verifiquen por los ferro-carriles, deberá conducirse sin excusa ni pretexto alguno todo el contenido de una ó más guías en cada expedicion.

12.º El contratista podrá trasportar por mar, si le conviniere, desde la Fábrica de Torreveiga al puerto de Alicante, la sal que sea preciso importar por este último punto para conducir por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfolios del interior de la Peninsula; pero responderá de las faltas que provengan de averías simples, al tenor de lo dispuesto en la condicion 16.º, y en cuanto á las que se originen de averías gruesas ó naufragios, se le exigirá de responsabilidad cuando justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeron por medio de expediente, que habrá de presentar en la Administración principal de Hacienda pública de aquella provincia para que le remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. El expediente se formará en aquel puerto con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, y se hará constar en cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que correspondiera á los Capitanes, Patronos ó Navieros en la liquidacion y repartimiento, que se practicarán con la subsecuente aprobacion del Tribunal competente.

13.º Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco (que deberá facilitar el contratista) con 50 libras de sal, si fuere de agua, ó con 100 libras, si de piedra, cuyas partidas formarán parte integrante de la remesa, y el conductor lo presentará en el alfofi á que se destina la sal para comprobar el estado en que la recibió, no por la más ó menos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien entendido que si se previniere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandalo estará cosido interiormente, y despues de lleno se precitará en cuanto con hilo, bramante ó cuerda, estamandose sobre la cresta, en la union de los cabos y en la cruz que formará la preña, el sello de la fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar, segun lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandalo, avisándolo, sin embargo, al contratista con un mes de anticipacion.

14.º El contratista entregará la sal en los alfolios dentro del plazo que respectivamente se designa en la sexta casilla de la adjunta relacion, y que fijarán en las guías los Administradores de las fábricas y depósitos. Si así no lo hicieren y dejase de acreditar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conduccion se verificase por los caminos ordinarios, ó del respectivo jefe de estacion, si por los ferro-carriles, se pondrá en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas para que le exija la indemnizacion de los perjuicios que el retraso hubiere ocasionado á la Hacienda.

15.º Así que las remesas lleguen á los alfolios, los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandalo, y si la encontrasen en el estado de pureza y color en que está, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, aduñada ó de cualquiera otra manera defectuosa despues de su depósito por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir, si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea improvablemente de su consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general, á fin de que proceda á lo demás que correspondiere.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se utilizará de la manera que preceptúa la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

16.º El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guías, en el caso á que por todos conceptos se venda la sal en el punto de su destino; pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, abonará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que resulten en las guías, los cuales usarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guías, firmando la nota el conductor, y en el primer caso, si el exceso ascendiese á más de un 40 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Direccion general para que adopte la providencia que estime procedente de responsabilidad.

17.º Si la falta, aduñacion, avería ó cualquier otro defecto, mémos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, el contratista deberá justificar estos accidentes y la inculpabilidad de los conductores por medio de expediente debidamente instruido, que remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas para que, si fuere justo, le exima de responsabilidad.

18.º Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que al cerrar la cuenta de cada mes queden en los alfolios, y los de las fábricas y depósitos se darán igualmente, siempre que lo solicite, de las que resulten en estos establecimientos para que pueda ajustar á ellas los ajustes de las remesas; en el concepto de que no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios si los conductores que presente en algun depósito ó fábrica tuviesen que volverse de vacío por falta de sal.

19.º El contratista podrá conducir el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfofi siempre que haya suficiente caudal en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que contenerla, proporcionará su cuenta el que se necesite para satisfacer de las remesas que hayan de recibir la sal, los cuales se encargarán de ella inmediatamente y comenzarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfofi para no causar gastos indebidos al contratista.

20.º Ninguna remesa de sal de las que despacha la Fábrica de Cardona podrá constar de mémos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guia al Administrador de Rentas Estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que parare para que compruebe si la cantidad de sal que conduce está ó no conforme con la expresada en aquel documento, anotándolo en el mismo, bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demas fábricas y depósitos, cuyas cargas se comprendan en una misma guia, y no podrán penetrar en la demarcacion de aquellos establecimientos.

21.º Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos, y de su recibio en los alfolios, se verificarán de sal á sal.

22.º Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tornaguías de las remesas en descargo de su responsabilidad, y si no lo verificase dentro de los 15 dias siguientes al del vencimiento del plazo fijado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo más próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, para que desde luego al contratista el importe de la sal, con arreglo á lo establecido en la condicion 16.º, á no ser que acredite por otros medios haberla entregado en el punto de su destino, ó hallarse en el caso expresado en la condicion 14.

23. Si al finalizar el tiempo de duración del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado a conducirlas a su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867; pero no podrá reclamar para ser admitidas en el presupuesto permanente en aquellos alfolios que no tuvieren cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conducción de dichas cantidades de sal, quedará responsable al pago del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hicieren desde unos otros alfolios en el citado mes y en el de Agosto siguiente.

24. El contratista satisfará a maravedís por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la Fábrica de Añana, y 8 maravedís por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacenaje recaudados por los Ayuntamientos de aquellos pueblos.

25. Para facilitar al contratista la ejecución del servicio, continuará siendo depósito de tránsito por ahora y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes y que podrá establecer la Dirección general de Rentas Estancadas, los que siguen: el alfolí de Gervera, provincia de Lérida, para surtir los de la capital y Balaguer desde la Fábrica de Cardona; el de Lugo, para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense, para los de Trives, Valdeorras y Viana desde el depósito de Pontevedra; el de Agra, provincia de Soría, para el de Gervera, en la de Logroño; desde la Fábrica de Irujo, los de Valladolid, Risco y Medina de Rioseco, para las de las provincias de Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora, desde el depósito de Santander y fábricas de Poza, Añana y Rosio; el mismo de Rioseco, para los de la provincia de León, desde la citada Fábrica de Poza; el de Zaragoza, para varios de la misma provincia, y las de Teruel y Huesca, desde las fábricas de Remolinos y Sástago; y finalmente, los de Madrid, Aranjuez, para en caso necesario abastecer algunos alfolios de esta provincia y la de Toledo, desde la Fábrica de Torreveja.

26. Los Guardas-almacenes o Administradores de los depósitos del tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas a otros alfolios, pero las recibirán en almacenes con separación de procedencias y de la que tengan para el consumo de su respectiva localidad, dando una clave de estos almacenes al contratista como responsable de la guarda y custodia de la misma, y no habiendo se cubra bastante para practicar aquella separación, el contratista proporcionará a su cuenta y riesgo los que al efecto se necesitan, pues queda absolutamente prohibido mezclar las sales de procedencias distintas, bajo la responsabilidad en caso contrario de aquellos empleados, que hará efectiva la Dirección general de Rentas Estancadas en los términos que se expresan en las guías de referencia.

27. Por ningún motivo se expedirán guías de referencia para las conducciones que se hagan desde los depósitos de tránsito. Todo el contenido de cada guía expedida por los puntos de surtido de que procedan las sales, se conducirá íntegro en una sola remesa al alfolí a que pertenece, debiendo únicamente el Administrador o Guardalalmacén encargado del depósito de tránsito anotar al dorso de la guía el nombre y domicilio del nuevo conductor; el número de carros o caballerías en que cargue la sal los días que haya estado detenida en los almacenes del depósito, y la fecha de su salida con dirección al alfolí de su destino. Para que esto pueda efectuarse sin retraso en la ejecución del servicio, los Administradores de los puntos de surtido dividirán las remesas que deban pasar por los depósitos de tránsito, si lo solicitare el contratista, en guías de pequeñas cantidades de sal, pero la que menos sea de 20 quintales á excepción de las que cargue la Fábrica de Cardona que no bajarán de 40 quintales, según queda dispuesto en la condición 20, á fin de que este pueda ajustarse á los medios de transporte que en cuenta en las localidades donde están situados los establecimientos de que se trata. En las guías se expresará indefectiblemente el depósito por donde hayan de transitar las sales á que se refieren.

28. No podrá variarse el destino de ninguna partida de sal sin expresa autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

29. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condición 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Dirección general para que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que remanen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfolios llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Dirección, ó dichos Administradores previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como los gastos de mano de obra que resulte sobre el coste de la contrata y el que causen las remesas directas de las fábricas y depósitos, y los demás gastos que en ámbos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hicieren las fábricas y depósitos fuesen á más bajo precio que el de la contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

30. Cuando ocurran los casos previstos en la condición precedente los ajustes de las consignaciones por cuenta del contratista, ya sea desde las fábricas y depósitos, ya desde unos á otros alfolios, se practicarán por los Administradores con estas formalidades: en las fábricas, ante el Escribano público, si lo hubiere, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos también ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolios, ante el Alcalde, que pondrá el precio en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebración de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

31. Si el contrato no se verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exige el pago de los sobrepagos, reportes y gastos de las remesas directas y traslaciones de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devenga en la provincia donde se causen, ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no requiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

32. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 30 hasta un mes después de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono por el contratista ó por las conducciones por todo el tiempo que reste del término prefijado en su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepagos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargaron, según lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados aquellos sobrepagos, si no resultase contra ella otra responsabilidad.

33. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se fundare.

34. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfolí el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfolios inmediatamente después de hecha la entrega, y solo cuando en estos establecimientos no hubiese fondos disponibles á este fin, se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Excepcionalmente los portes de las remesas de que se hace mérito en el fin del primer párrafo de la condición 3.ª, los cuales se satisfarán, como allí se indica, en el mes de Julio del año económico á que las consignaciones pertenecian.

35. Las sales que se reciban en los depósitos de tránsito, solo devengarán un importe, que se pagará en el alfolí de su definitivo destino.

36. El contratista dará á los Administradores de los alfolios abonos de las cantidades que le satisfagan por razón de portes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidación general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalización de dichos pagos se llevará á efecto, previa la oportuna consignación de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

Si esta consignación no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán las liquidaciones: una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignación, debiendo el contratista recoger los abonos que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfolios y por el concepto que corresponde.

37. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes después de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administración, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegare el caso de adeudarse la cantidad de tres millones de reales, y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión del contrato.

38. Las cantidades de la casilla quinta de la relación que se acompaña, se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio. Por consiguiente, el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, sino que lo hará en más ó en menos según las alteraciones que experimente el consumo.

39. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboración de sal, á menos que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiese en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abastecimiento de los alfolios de su dotación respectiva. Las sales de la elaboración de cada año se conducirán á los alfolios, si en las fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores, tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

40. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los dé á reconocer á los Administradores. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando éste no verificase cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condición 31, se dará cuenta á la Dirección para que proceda de conformidad á lo que en la misma condición se determina.

41. La Dirección general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecución del contrato, y por lo tanto no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hicieren sus representantes ó los conductores que ocupen en el servicio de que se trata.

42. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

43. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del contrato con 1,500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotización oficial anterior al día en que se consintiera la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que, finalizado el contrato si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Dirección general de Rentas Estancadas.

44. El interesado á cuyo favor quede el servicio, depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le consintiere la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniendo por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación, á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

45. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

Fábricas y depósitos de donde se surtirán en primer lugar.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Reparto por manen- los alfolios. Quintales de sal.	Consumo en que se abastecen las consignaciones con arreglo al Real decreto de 1852.	Pro- porcion en que se abastecen las consignaciones con arreglo al Real decreto de 1852.	Cabida aproxi- mada de los 22 de las remesas.	Térmi- no para la entrega de las remesas.	Días.
ALFOLIOS.							
ALBACETE.							
Albacete.....	Fuente-Albilla.....	4.300	5.500	2.200	3.000	3	3
	Higuera.....	2.500	2.500	2.500	2.500	3	3
	Minglanilla.....	600	2.500	2.500	4.000	3	5
Almansa.....	Villena.....	600	2.500	2.500	4.000	3	3
Chinchilla.....	Fuente-Albilla.....	600	2.700	900	2.000	4	6
	Minglanilla.....	600	2.700	1.800	2.000	4	6
Peñas de San Pedro.....	Junilla, Rosa ó Aguilá.....	700	2.800	2.000	1.000	4	7
	Minglanilla.....	700	2.800	800	1.000	4	7
Casas-Bañez.....	Fuente-Albilla.....	600	2.500	500	1.000	1	9
	Minglanilla.....	600	2.500	2.000	2.000	4	9
Hellín.....	Junilla, Rosa ó Aguilá.....	400	2.700	2.000	600	3	3
	Socobos.....	400	2.700	700	600	2	2
Villarrobledo.....	Pinilla.....	400	1.800	600	2.000	4	6
	Minglanilla.....	400	1.800	1.200	2.000	4	6
Alcaraz.....	Pinilla.....	900	3.700	3.000	1.700	2	2
	Villaverde.....	900	3.700	700	1.700	2	2
Yeste.....	Socobos.....	700	2.900	1.500	1.200	4	6
	Zacatín.....	700	2.900	1.400	1.200	4	6
Bonillo.....	Pinilla.....	300	1.300	1.300	500	5	5
ALICANTE.							
Elche.....	Torreveja.....	600	2.400	2.400	1.500	2	2
	Orihuela.....	300	4.100	4.100	500	2	2
Monóvar.....	Idem.....	300	2.300	2.300	500	4	4
Torreveja.....	Idem.....	200	4.100	4.100	300	1	1
Villena.....	Torreveja.....	200	2.400	2.400	300	1	1
Alcoy.....	Depósito de Alicante.....	1.600	6.400	6.400	2.800	4	4
ALMERÍA.							
Berja.....	Roquetas.....	400	3.500	3.500	600	2	2
Tijola.....	Idem.....	400	3.500	3.500	450	6	6
Roquetas.....	Idem.....	400	600	600	150	1	1
Velez-Rubio.....	Idem.....	200	2.900	2.900	500	8	8
Huerca-Obera.....	Idem.....	900	3.900	3.900	3.000	7	7
AVILA.							
Avila.....	Imon.....	3.700	4.800	5.400	18.000	20	20
	Olmeda.....			5.100			
	Rosio.....			2.700			
	Depósito de Santander.....			1.300			
	Junon.....			1.700			
Arévalo.....	Olmeda.....	4.200	4.500	4.700	10.000	20	20
	Rosio.....			800			
	Depósito de Santander.....			600			
	Imon.....			1.700			
El Barco.....	Olmeda.....	4.100	4.700	4.700	7.000	26	26
	Rosio.....			800			
	Depósito de Santander.....			500			
	Imon.....			2.200			
Mombeltran.....	Olmeda.....	1.500	6.100	6.100	6.000	24	24
	Rosio.....			4.100			
	Depósito de Santander.....			600			
	Imon.....			2.000			
Piedrahíta.....	Olmeda.....	4.300	5.500	2.000	7.000	21	21
	Rosio.....			1.000			
	Depósito de Santander.....			500			
	Imon.....			1.900			
Cebreiros.....	Olmeda.....	600	5.000	1.900	600	23	23
	Rosio.....			900			
	Depósito de Santander.....			300			
BADAJOS.							
Badajoz.....	Depósito de Sevilla.....	4.200	5.100	5.100	3.000	11	11
Mérida.....	Idem.....	4.500	6.000	6.000	2.500	12	12
Llerena.....	Idem.....	1.700	7.100	7.100	5.000	8	8
Zafra.....	Idem.....	1.700	6.000	6.900	5.000	9	9
Fregenal.....	Idem.....	800	3.400	3.400	3.500	8	8
Jerez de los Caballeros.....	Idem.....	500	2.100	2.100	1.000	9	9
Oivenza.....	Idem.....	600	2.400	2.400	900	14	14
Alburquerque.....	Idem.....	500	2.400	2.400	700	16	16
Barcarrota.....	Idem.....	700	3.400	3.400	1.000	11	11
Talarrubias.....	Idem.....	4.100	4.400	4.400	1.500	14	14
Almendralejo.....	Idem.....	4.100	4.400	4.400	1.500	11	11
Azuaga.....	Idem.....	400	4.700	4.700	8.000	8	8
Zalamea.....	Idem.....	600	2.700	2.700	3.000	11	11
Villan.ª de la Serena.....	Idem.....	700	3.000	3.000	3.700	15	15
Don Benito.....	Idem.....	700	2.500	2.500	2.500	16	16
BARCELONA.							
Berga.....	Cardona.....	2.100	8.500	8.500	8.000	3	3
Vich.....	Idem.....	5.000	20.000	20.000	10.000	6	6
Igualada.....	Idem.....	3.000	13.900	13.900	4.000	4	4
Cardona.....	Idem.....	3.000	21.300	21.300	3.500	4	4
Granollers.....	Idem.....	4.100	4.400	4.400	7.100	7	7
BURGOS.							
Burgos.....	Poza.....	3.100	12.400	12.400	4.000	4	4
Bribiesca.....	Idem.....	500	2.100	2.100	1.000	2	2
Castrojeriz.....	Idem.....	400	1.900	1.900	1.000	6	6

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemnemente, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

2.º La subasta se verificará el día 8 de Enero próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Consejeros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho día, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, y los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de estar previamente cubierto cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en los valores que se indican en la condición 4.ª.

4.º También acreditará, si fuese español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

5.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

6.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado que ha de constar el tipo de precio máximo que se admitirá para la conducción de cada quintal de sal abastecer á la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

7.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

8.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la lina, á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 1.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniendo por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación, á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del contrato con 1,500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotización oficial anterior al día en que se consintiera la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que, finalizado el contrato si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Dirección general de Rentas Estancadas.

41. El interesado á cuyo favor quede el servicio, depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le consintiere la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de

reemplazarse, calafateando además las puntas ó remaches que solo reúnen un poco. Una vez verificada la prueba, se pintarán las calderas al exterior con tres manos de buen minio.

Art. 7.º El fabricante estará obligado á entregar las calderas y chimeneas, objeto de este contrato, á los seis meses de haberse otorgado la escritura, exceptuándose los casos de fuerza mayor previstos por la condición 26. En el caso de demorar la entrega, incurrirá en una multa de 500 rs. vn. por cada día de retraso, sin que este pueda exceder de un mes, pasado el cual podrá el Gobierno rescindir el contrato, y disponer la conclusión de las calderas y chimeneas por Administración ó del modo que crea más conveniente, bien sea en los arsenales, bien en los mismos talleres del asentista ó de otros fabricantes, siendo siempre de cuenta del dicho asentista el mayor coste que pueda resultar en la obra y propiedad del Gobierno, todos los materiales acopiados para las calderas y chimeneas, y la obra ó parte de obra ejecutada de las mismas. Si á los dos meses de firmada la escritura de contrato el asentista no tiene acopiados los materiales necesarios para la percepción del primer plazo, el Gobierno podrá también rescindir el contrato, adjudicándose por vía de indemnización la fianza que sirve de garantía para cumplimiento del mismo.

Art. 8.º Estará obligado el fabricante á entregar con las calderas un juego de planos ó dibujos de las mismas y de las chimeneas, acompañados de una especificación del número, clases y dimensiones de las planchas y tubos, y el peso total que arrojan las calderas y chimeneas después de concluidas. También exhibirá á los funcionarios que el Gobierno nombrare para inspeccionar las obras un certificado que acredite la procedencia de los materiales en el caso de que las marcas de la Fábrica desapareciesen ó no pudiesen ser reconocidas. Los riesgos de incendios ó de cualquier otra causa de destrucción de las calderas, son de cuenta del fabricante.

Art. 9.º Será obligación del fabricante poner las calderas á bordo del buque que las ha de conducir al arsenal donde el Gobierno designe, siendo además responsable de su estiva y carga. Pero será de cuenta del fabricante su conducción y descarga, ofreciéndose además auxiliar el embarque con los medios de á bordo si se hiciere el transporte en buque del Estado. Si al Gobierno conviniere mandar los buques al pie de fábrica para montar las calderas, será de cuenta del fabricante la instalación á bordo, siendo el coste del montaje de la del Gobierno, obligándose en este caso la Fábrica á facilitar todos los accesorios necesarios para verificarlo.

Art. 10. El pago de las calderas se hará en tres plazos: el primero, cuando tenga el fabricante reunidos en sus talleres ó fábricas los materiales que entran en la construcción de las calderas y chimeneas, á excepción de los tubos de bronce y tubos estais; el segundo, cuando haya acopiado dichos tubos y armado los hornos de las calderas, y el tercero, al hacerse cargo la Marina de las calderas, chimeneas y piezas de respeto completamente terminadas, previas las pruebas en frío de que trata el art. 6.º

Art. 11. El pago de los plazos se hará al fabricante por medio de libramientos sobre la Tesorería Central ó sobre la que más le convenga; y para que las oficinas de Contabilidad de Marina puedan expedir estos documentos, habrá de presentar el fabricante al funcionario del funcionario ó funcionarios nombrados por el Gobierno para reconocer los materiales é inspeccionar las obras, en el cual acredite haber llenado las condiciones que se señalan en el artículo anterior.

Art. 12. No obstante lo prevenido en el art. 6.º sobre la prueba á frío de las calderas, y de lo que señala el 10 para el pago del tercer plazo, el fabricante quedará responsable durante los primeros meses de funcionamiento á bordo las calderas de las averías ó composiciones que sea necesario hacer por efecto de mala ejecución en la mano de obra ó mala calidad de los materiales empleados, siendo de su cuenta el reparar aquellas ó abonar á la Marina los gastos que para su remedio se originen.

Art. 13. El precio que se señala como tipo para la construcción del juego de calderas y chimeneas, y el suministro de las piezas de respeto para las mismas, es el de 184.000 rs. vn.

Art. 14. El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en esta corte ante la Junta consultiva de la Armada el día y hora que señale el correspondiente anuncio inserto en la Gaceta oficial.

Art. 15. La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan habrán de contenerse precedidas de la fianza y conceptos del modelo adjunto; en la inteligencia de que serán desechados las que no estén arregladas al modelo. También se seguirán las proposiciones en que se fijen precios mayores que el establecido como tipo.

Art. 16. No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y que no acredite previamente reunir los elementos necesarios de fábrica en España, y la construcción de 80 caballos nominales por lo ménos. Debe además presentar un documento en que conste haber entregado en la Caja general de Depósitos 5.000 rs. vn. que se exigen como garantía de la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que perteneciera á la persona ó personas á cuyo favor se adjudicase provisionalmente el remate hasta que si fuese aprobado por el Gobierno preste la fianza que se establece en la condición 22. para asegurar el cumplimiento del contrato y se extienda en su consecuencia la escritura.

Art. 17. Constituida la Junta ante la que ha de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá el plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta; y no se admitirá explicación ni observación alguna que le interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden que se recibirá, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

Art. 18. Transcurridos los 30 minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración: se leerá en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervienga, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudiándose provisionalmente el remate hasta la superior adjudicación al mejor postor, cuyo remate podrá por mejor postor al que proponga el precio más bajo.

Del resultado se extenderá acta legalizada, que se elevará al Gobierno para que en su vista pueda adjudicarse definitivamente el remate.

Art. 19. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y durante 15 minutos sin interrupción alguna, á leer las propuestas, y entre las que sus propuestas sean idénticas. Transcurrido dicho tiempo dará el Presidente por terminada la subasta, anunciándolo antes por tres veces.

Art. 20. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de mayor precio que pueda haber del primero al segundo, así como los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio, para lo cual servirá el depósito hecho como garantía de la subasta y de no ser suficiente se podrá secuestrarlo los bienes necesarios al efecto. No presentándose proposición admisible para el remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante, por los mismos procedimientos.

Art. 21. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con estricta sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

Art. 22. La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate, deberá prestar la fianza de 15.000 rs. vn. como garantía para el buen cumplimiento del contrato. La fianza se consignará en la Caja general de Depósitos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó cualquiera otros efectos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotización, y no será devuelta al asentista hasta la terminación del plazo de garantía de que trata la condición 12.

Art. 23. El contratista no podrá subarrendar el suministro sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

Art. 24. Según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose todas las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento, interpretación, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 25. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato incautándose la Administración de Marina de los materiales acopiados para las calderas y chimeneas, y la obra ejecutada de las mismas, formando la liquidación correspondiente para el saldo de los herederos, á menos que ellos no ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estimadas en el mismo. El Gobierno admitirá ó desahará su ofrecimiento según convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnización alguna.

Art. 26. Si la pérdida de buques conductores de los materiales, averías de consideración que les obligasen á arribar á otro punto que el de su destino, ó cualquier otro motivo de fuerza mayor justificado y por lo tanto independiente de la voluntad del contratista, le impidiese cumplir su compromiso en el plazo estipulado, se ampliará este mediante solicitud documentada del interesado que acredite en debida forma, á juicio del Gobierno, ser de la naturaleza expresada la causa del retraso. De lo contrario se le impondrá la multa que señala el art. 7.º con todas las consecuencias que en el mismo se expresan.

Art. 27. Serán de cuenta del contratista todos los gastos, derechos é impuestos que bajo cualquier concepto ocasionen las calderas, los que originen las actuaciones del expediente de subasta con inclusión de los de escritura, dos copias testimoniales de la misma, y por último, los de 20 ejemplares impresos del contrato para uso de las oficinas.

Art. 28. El fabricante quedará obligado á entregar con las calderas un juego de planos ó dibujos de las mismas y de las chimeneas, acompañados de una especificación del número, clases y dimensiones de las planchas y tubos, y el peso total que arrojan las calderas y chimeneas después de concluidas. También exhibirá á los funcionarios que el Gobierno nombrare para inspeccionar las obras un certificado que acredite la procedencia de los materiales en el caso de que las marcas de la Fábrica desapareciesen ó no pudiesen ser reconocidas. Los riesgos de incendios ó de cualquier otra causa de destrucción de las calderas, son de cuenta del fabricante.

Art. 29. Será obligación del fabricante poner las calderas á bordo del buque que las ha de conducir al arsenal donde el Gobierno designe, siendo además responsable de su estiva y carga. Pero será de cuenta del fabricante su conducción y descarga, ofreciéndose además auxiliar el embarque con los medios de á bordo si se hiciere el transporte en buque del Estado. Si al Gobierno conviniere mandar los buques al pie de fábrica para montar las calderas, será de cuenta del fabricante la instalación á bordo, siendo el coste del montaje de la del Gobierno, obligándose en este caso la Fábrica á facilitar todos los accesorios necesarios para verificarlo.

Art. 30. El pago de las calderas se hará en tres plazos: el primero, cuando tenga el fabricante reunidos en sus talleres ó fábricas los materiales que entran en la construcción de las calderas y chimeneas, á excepción de los tubos de bronce y tubos estais; el segundo, cuando haya acopiado dichos tubos y armado los hornos de las calderas, y el tercero, al hacerse cargo la Marina de las calderas, chimeneas y piezas de respeto completamente terminadas, previas las pruebas en frío de que trata el art. 6.º

Art. 31. El pago de los plazos se hará al fabricante por medio de libramientos sobre la Tesorería Central ó sobre la que más le convenga; y para que las oficinas de Contabilidad de Marina puedan expedir estos documentos, habrá de presentar el fabricante al funcionario del funcionario ó funcionarios nombrados por el Gobierno para reconocer los materiales é inspeccionar las obras, en el cual acredite haber llenado las condiciones que se señalan en el artículo anterior.

Art. 32. No obstante lo prevenido en el art. 6.º sobre la prueba á frío de las calderas, y de lo que señala el 10 para el pago del tercer plazo, el fabricante quedará responsable durante los primeros meses de funcionamiento á bordo las calderas de las averías ó composiciones que sea necesario hacer por efecto de mala ejecución en la mano de obra ó mala calidad de los materiales empleados, siendo de su cuenta el reparar aquellas ó abonar á la Marina los gastos que para su remedio se originen.

Art. 33. El precio que se señala como tipo para la construcción del juego de calderas y chimeneas, y el suministro de las piezas de respeto para las mismas, es el de 184.000 rs. vn.

Art. 34. El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en esta corte ante la Junta consultiva de la Armada el día y hora que señale el correspondiente anuncio inserto en la Gaceta oficial.

Art. 35. La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan habrán de contenerse precedidas de la fianza y conceptos del modelo adjunto; en la inteligencia de que serán desechados las que no estén arregladas al modelo. También se seguirán las proposiciones en que se fijen precios mayores que el establecido como tipo.

Art. 36. No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y que no acredite previamente reunir los elementos necesarios de fábrica en España, y la construcción de 80 caballos nominales por lo ménos. Debe además presentar un documento en que conste haber entregado en la Caja general de Depósitos 5.000 rs. vn. que se exigen como garantía de la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniéndose el que perteneciera á la persona ó personas á cuyo favor se adjudicase provisionalmente el remate hasta que si fuese aprobado por el Gobierno preste la fianza que se establece en la condición 22. para asegurar el cumplimiento del contrato y se extienda en su consecuencia la escritura.

Art. 37. Constituida la Junta ante la que ha de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá el plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta; y no se admitirá explicación ni observación alguna que le interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden que se recibirá, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

Art. 38. Transcurridos los 30 minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración: se leerá en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervienga, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudiándose provisionalmente el remate hasta la superior adjudicación al mejor postor, cuyo remate podrá por mejor postor al que proponga el precio más bajo.

Del resultado se extenderá acta legalizada, que se elevará al Gobierno para que en su vista pueda adjudicarse definitivamente el remate.

Art. 39. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y durante 15 minutos sin interrupción alguna, á leer las propuestas, y entre las que sus propuestas sean idénticas. Transcurrido dicho tiempo dará el Presidente por terminada la subasta, anunciándolo antes por tres veces.

Art. 40. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de mayor precio que pueda haber del primero al segundo, así como los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio, para lo cual servirá el depósito hecho como garantía de la subasta y de no ser suficiente se podrá secuestrarlo los bienes necesarios al efecto. No presentándose proposición admisible para el remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante, por los mismos procedimientos.

Art. 41. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con estricta sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

Art. 42. La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate, deberá prestar la fianza de 15.000 rs. vn. como garantía para el buen cumplimiento del contrato. La fianza se consignará en la Caja general de Depósitos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó cualquiera otros efectos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotización, y no será devuelta al asentista hasta la terminación del plazo de garantía de que trata la condición 12.

Art. 43. El contratista no podrá subarrendar el suministro sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

Art. 44. Según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose todas las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento, interpretación, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 45. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato incautándose la Administración de Marina de los materiales acopiados para las calderas y chimeneas, y la obra ejecutada de las mismas, formando la liquidación correspondiente para el saldo de los herederos, á menos que ellos no ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estimadas en el mismo. El Gobierno admitirá ó desahará su ofrecimiento según convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnización alguna.

Art. 46. Si la pérdida de buques conductores de los materiales, averías de consideración que les obligasen á arribar á otro punto que el de su destino, ó cualquier otro motivo de fuerza mayor justificado y por lo tanto independiente de la voluntad del contratista, le impidiese cumplir su compromiso en el plazo estipulado, se ampliará este mediante solicitud documentada del interesado que acredite en debida forma, á juicio del Gobierno, ser de la naturaleza expresada la causa del retraso. De lo contrario se le impondrá la multa que señala el art. 7.º con todas las consecuencias que en el mismo se expresan.

Art. 47. Serán de cuenta del contratista todos los gastos, derechos é impuestos que bajo cualquier concepto ocasionen las calderas, los que originen las actuaciones del expediente de subasta con inclusión de los de escritura, dos copias testimoniales de la misma, y por último, los de 20 ejemplares impresos del contrato para uso de las oficinas.

Art. 48. El fabricante quedará obligado á entregar con las calderas un juego de planos ó dibujos de las mismas y de las chimeneas, acompañados de una especificación del número, clases y dimensiones de las planchas y tubos, y el peso total que arrojan las calderas y chimeneas después de concluidas. También exhibirá á los funcionarios que el Gobierno nombrare para inspeccionar las obras un certificado que acredite la procedencia de los materiales en el caso de que las marcas de la Fábrica desapareciesen ó no pudiesen ser reconocidas. Los riesgos de incendios ó de cualquier otra causa de destrucción de las calderas, son de cuenta del fabricante.

Art. 49. Será obligación del fabricante poner las calderas á bordo del buque que las ha de conducir al arsenal donde el Gobierno designe, siendo además responsable de su estiva y carga. Pero será de cuenta del fabricante su conducción y descarga, ofreciéndose además auxiliar el embarque con los medios de á bordo si se hiciere el transporte en buque del Estado. Si al Gobierno conviniere mandar los buques al pie de fábrica para montar las calderas, será de cuenta del fabricante la instalación á bordo, siendo el coste del montaje de la del Gobierno, obligándose en este caso la Fábrica á facilitar todos los accesorios necesarios para verificarlo.

Art. 50. El pago de las calderas se hará en tres plazos: el primero, cuando tenga el fabricante reunidos en sus talleres ó fábricas los materiales que entran en la construcción de las calderas y chimeneas, á excepción de los tubos de bronce y tubos estais; el segundo, cuando haya acopiado dichos tubos y armado los hornos de las calderas, y el tercero, al hacerse cargo la Marina de las calderas, chimeneas y piezas de respeto completamente terminadas, previas las pruebas en frío de que trata el art. 6.º

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaría del Ayuntamiento de Viver de la Sierra, dotada con 2.000 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la ostenta.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Corporación dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que serán preferidos los que reúnan las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1863.—César. 5723

Ayuntamiento constitucional de Toledo.

Con la competente autorización se saca á pública subasta la obra de reforma del pavimento de la cuesta del Alcázar de esta ciudad por medio de un arceñic y aceras laterales, con arreglo al presupuesto de 32.511 rs. 33 céntimos, planos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pliegos cerrados y tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, con los debidos formalidades á las doce del día 5 de Diciembre próximo.

Toledo 21 de Noviembre de 1863.—P. A. del I. A. Emilio Arroyo, Secretario. 5388

Alcaldía constitucional de Santa Cruz de Múdela.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 4.000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas, al Alcalde Presidente dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el día que se publique en la Gaceta de Madrid.

Santa Cruz de Múdela 6 de Octubre de 1863.—Andrés Lopez. 5326

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y en cumplimiento del art. 166 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se sacan á pública subasta las fincas, que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero han sido declaradas en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particulares que contiene la citada última Real orden.

Tercer remate para el día 30 de Diciembre de 1863 á las doce de su mañana, ante los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid, esta capital y de primera instancia del partido de Cazalla de la Sierra, con Escribanos competentes.

MAYOR CUANTÍA.

Bienes del Estado.

Núm. 77 del inventario.—Una suerte de tierra de 175 fanegas de cabida, sito del Porrillo, término de Guadalquivir, procedente de Bienes del Estado: es en deber á la Hacienda D. Manuel Gomez Heredia la cantidad de 8.200 reales vn., importe de los plazos segundo y tercero vencidos en 1.º de Agosto último. Fué tasada por los peritos en 26.500 rs., y capitalizada en 56.187 rs. 50 cént.; y no habiendo tenido licitadores por ambos tipos en las dos subastas verificadas, se anuncia la presente por los tipos de 21.875 rs. vn. ó sea con la sexta parte de baja por la tasación.

Sevilla 15 de Noviembre de 1863.—El Administrador, P. E., Bernardo Blanco. 5861

Primer remate para el día 30 de Diciembre de 1863, á las doce de su mañana, ante los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid y esta capital y Escribanos competentes.

MAYOR CUANTÍA.

Bienes del clero.

Núm. 1.471 del inventario.—Una casa en esta ciudad, calle de los Alcázares, núm. 9, procedente de la fábrica catedral, rematada en 20 de Mayo de 1856, y adjudicada en 28 de Julio siguiente en favor de D. Manuel de Sousa en la suma de 81.240 rs. vn., á pagar en 15 plazos: es en deber á la Hacienda la cantidad de 9.746 rs. 40 cént.; importe de los plazos sétimo y octavo vencidos en 10 de Noviembre de 1862 y 6.º. Fué tasada en 31.400 rs., capitalizada en 43.200 rs. vn., por cuyo tipo se saca á subasta.

Sevilla 21 de Noviembre de 1863.—El Administrador, P. E., Bernardo Blanco. 5861

Tercer remate para el día 30 de Diciembre de 1863, á las doce de su mañana, ante los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid, esta capital y de primera instancia del partido de Sanlúcar la Mayor, con los Escribanos competentes.

MAYOR CUANTÍA.

Bienes del Estado.

Núm. 30 del inventario.—Una suerte de tierra, número 7, del tranco segundo de la Marina Gallega, término de Anzalcázar, procedente de bienes del Estado, con 1.365 fanegas de cabida: es en deber á la Hacienda su actual adquirente D. José Hidalgo la cantidad de 54.600 reales vn., importe de los plazos segundo y tercero vencidos en 3 del actual. Fué tasada por los peritos en 31.450 rs., y capitalizada en 312.750 rs. vn.; y no habiéndose obtenido licitadores en las dos subastas verificadas por ambos tipos, sale nuevamente á subasta por la cantidad de 28.175 rs., ó sea con la sexta parte de baja del tipo de la tasación.

Sevilla 21 de Noviembre de 1863.—El Administrador, P. E., Bernardo Blanco. 5861

Segundo remate para el día 30 de Diciembre de 1863, á las doce de su mañana, ante los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid, esta capital y de primera instancia del partido de Sanlúcar la Mayor, con los Escribanos competentes.

MAYOR CUANTÍA.

Bienes del Estado.

Núm. 30 del inventario.—Una suerte de tierra, número 7, tranco primero, de 940 fanegas á cabida, en la Marina Gallega, término de Anzalcázar, procedente de bienes del Estado, rematada en 2 de Agosto de 1860, y adjudicada en 29 de Setiembre siguiente en favor de Don Tomás Fé en 235.000 rs. á pagar en 15 plazos: es en deber á la Hacienda su actual poseedor D. Manuel Perez Zazcano la cantidad de 18.500 rs. vn., importe del tercer plazo vencido en 2 de Diciembre último. Fué tasada en 311.500 rs. vn., y capitalizada en 235.000 rs. vn.; y no habiendo obtenido postor por el tipo de tasación, se saca nuevamente á subasta por la cantidad de 149.700 rs. vellón á que ascienden los 13 plazos que resta por satisfacer.

Sevilla 21 de Noviembre de 1863.—El Administrador, P. E., Bernardo Blanco. 5861

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Almería.

D. Francisco de Paula Molina, vecino que fué de Murcia, ó sus herederos, se servirán presentarse en esta Dependencia á apoderar persona que los represente, á fin de enterarse de un asunto de su interés.

La misma oficina les advierte que pasados 30 días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este llamamiento, les será paralizado.

Almería 21 de Noviembre de 1863.—Manuel Gonzalez Granda. 5889

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real.

En el expediente que por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino se sigue en esta Administración sobre reintegro á la Hacienda de 3.615 rs. 6 cént. en que se declaró alcanzado á D. Diego Antonio Banqueri por reventas de la Administración de los mismos, entendidos los que desempeñó en esta provincia en los años económicos desde 1.º de Julio de 1820 á 30 de Junio de 1822, se ha dictado con esta fecha providencia, por la que con mérito á los resultados de dicho expediente se declara contumaz en las actuaciones al D. Diego Antonio Banqueri, y en su defecto, caso de haber fallecido este, á sus herederos, acordándose con tal motivo la continuación de los procedimientos para el reintegro á la Hacienda en ausencia y rebeldía respectivamente de los mismos, entendidos las notificaciones y demás actos relativos á ellos con los estrados de esta delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, con los perjuicios que hubiere lugar; y se ha acordado también con el objeto de asegurar los intereses de la Hacienda excitar, como en bien del Tesoro lo verifico, el

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Dr. D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen el vínculo aniversario que María Sangrador, viuda de Manuel Aldea, vecina que fué de Pozobonura, fundó en dicha villa en el testamento que otorgó en 30 de Setiembre de 1632, ante Rodrigo Díez de Torres, Escribano que fué en la villa de Cisneros, vacante dicha vinculación por muerte de D. Celerino Lombraña, Presbítero en la última villa, su último poseedor, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante á deducir el que consideren que les asiste, bajo apercibimiento de que en otro caso les será el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado por auto de este día, dictado á solicitud de D. Antonio Fernandez, vecino de dicho Cisneros.

Dado en Frechilla á 19 de Noviembre de 1863.—Dr. Mariano García Puente.—Por su mandado, José García. 5893

D. Jacinto Cavestany, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

Por el presente cito y emplazo á D. Eugenio Brocca, para que en el término de 15 días, contados desde su publicación, comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á dar la notificación del proveído acordado en 26 de Enero último por el que se hubo por acusada la rebeldía al mismo y contestada la demanda presentada por parte de D. Félix Zaragoza, marido de Doña Tomasa Izanzo y Legun, sobre otorgamiento de cierta escritura de retroventa; bajo apercibimiento que pasado dicho plazo sin verificarse se entenderán las sucesivas diligencias en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 19 de Noviembre de 1863.—Jacinto Cavestany.—Por mandado de S. S., Rosario Torres. 5892

D. Ezequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bernardino Perez Valdés, D. Claudio y D. José María Valdés y al hijo de D. Ignacio Ruiz Chaves, los sus ausentes y de incierto paradero, así como á cualquiera otro heredero de D. Benito Perez de Covillos y Doña Isabel Valdés, de D. José Valdés y de los conjuntos Ruiz Chaves, vecinos que fueron todos de los lugares de Barceña, Llesna y Esles, de este partido, para que en el término preciso de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan por sí ó por medio de apoderado legítimo en forma á deducir las acciones de que se crean asistidos en el juicio ejecutivo que el año de 1835 entabló en este Juzgado Don Gabriel Garcia de Quintana contra el D. Benito Perez y su hijo D. José Valdés, como su fiador por 4.000 rs., principal de una escritura y sus réditos, y en el que se presentó como tercera opositora Doña Isabel Valdés; pues si lo hicieron se les oirá y administrará justicia, parándose en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarricho á 9 de Noviembre de 1863.—Ezequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez. 5894

D. José Rodríguez de Arias, Capitán de este puerto y Comandante interino de Marina de este territorio y provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Julián García, hijo de José y de Manuela, natural del Puerto de Santa María, vecino de esta plaza, de la matrícula de Puerto Real, de estado soltero y de edad de 18 años, y á Antonio Gonzalez Suñer, hijo de José y de María, natural de San Juan de Llanos, vecino de esta ciudad, de estado soltero y de edad de 24 años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado para hacerles cierta notificación dictada en la causa que contra los mismos y otros se sigue por hurto.

Cádiz 17 de Noviembre de 1863.—José Rodríguez de Arias.—Licenciado Ramon M. Pardillo. 5892

El Doctor D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á 800 rs. vn. consignados en la Caja de Depósitos, producto de un solar en la calle de los Negros, número 4, en esta ciudad, vendido en remate celebrado en 21 de Diciembre de 1862 ante el Sr. Alcalde y Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento en favor de D. Manuel Rua y Montero, de este vecindario, para que en el término de 30 días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en esta sala de audiencia por sí ó por medio de apoderado á deducir el que les pueda corresponder; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término se adjudicará al Estado la expresada cantidad.

Jerez de la Frontera

que decía un orador eminente, cuya ausencia de este recinto tanto ha de lamentarse, el deshielo. Tan atormentados estamos al oír hablar de amioses abusos como los que vician el acta de Puentearreas, para que se despierte la atención del Congreso.

Representaba ese distrito en la legislatura pasada el Sr. Fuente Alcazar, y habia sido representado antes por el actual Ministro de la Gobernacion, que como Senador ministerial, ejercia influencia en el. Estaba, pues, de tal modo preparada la eleccion, que no parecia que era necesaria una gran coaccion para hacer triunfar al Sr. Fuente Alcazar.

Y sin embargo, señores, esa coaccion se ha ejercido. Para preparar esta eleccion se desvirtuó a los dos Jueces de primera instancia del distrito, el de Puentearreas y el de Redondela; se dio una plaza de Consejero provincial a D. Agustín Alvarez Barrio, hijo del Juez interino de Puentearreas; se dio otra plaza a D. Manuel Alvarez Nuñez, elector; se nombró Ofi al del Gobierno de Orense a D. Antonio Cuevas, que trabajaba en las elecciones en favor del candidato oficial; se nombró Juez de primera instancia de Puentearreas a D. Faustino Novoa, influyente elector; y se nombró Promotor fiscal a Don Agustín Mesquero, elector tambien de influencia. De esta manera se disponia el terreno electoral.

No pareció esto bastante. He oido preguntar por qué el Gobierno no habia de hacer uso de las facultades que tenia de nombrar Correidores, parapetándose los que esto dicen con el artículo de la ley de Ayuntamientos. Pero habia una ley de Diputaciones y Gobiernos de provincia promulgada por este Gobierno; esa ley prohibe que 40 dias antes de las elecciones se envíen investigadores a los distritos y esa ley ha sido infringida. En Puentearreas habia un comisionado investigador que imponia multas a los electores y a los Alcaldes con el más trivial pretexto. Despues de seguirse este procedimiento, se renovó a los Alcaldes hollando todas las garantías administrativas y judiciales, pedidas por unos y por otros, y haciendo ver que esas garantías son inútiles, y que es preciso que en adelante haya en el país un periodo electoral, y un periodo administrativo; suspensión completa de la administracion en el periodo electoral.

En el distrito de Puentearreas habia habido separacion de Alcaldes, formando dos causas. ¿Por qué? Por no haberse reducido a prisión un reo condenado a un mes de arresto, cuando la obligacion de hacerlo era del Juez de primera instancia. Despues del Alcalde, que no pudo presidir la mesa por haber sido encausado, viene el Teniente Alcalde; pero como un siendo de la parcialidad del candidato vencedor, no se prestaba a hacer lo que era necesario, no presidió la mesa. Habia un segundo Teniente Alcalde, tampoco conyenia que presidiese la mesa, y por lo mismo se le formó causa. En la forma dada al Alcalde, el Fiscal de la Audiencia pidió el sobreseimiento, y en la otra causa la Audiencia dijo que no habia lugar a su formacion. No importa; ya los encausados no habian prescrito la mesa, que era lo que se deseaba.

La presidió el tercer Teniente Alcalde, el cual, saliendo de su jurisdiccion, habia ido con fuerza militar y Escribanos a Salvatierra a llamar a los electores, exigiles que votasen al candidato oficial, y les amenazó con encausarles si no lo hacian, y enviárselos a prisión.

Esta expedicion armada está justificada por una informacion hecha al Alcalde de Salvatierra. Y no se diga que esa informacion es ilegítima, cuando el pretexto que se da para el hecho de haber salido el Alcalde de Puentearreas de su territorio, es que quería averiguar si en Salvatierra habia habido coaccion. Si el Alcalde de Puentearreas pudo hacer esta informacion, ¿cómo no habia de poder hacerla el de Salvatierra?

Hay otro hecho gravísimo. Al ver tales abusos, muchos electores sospecharon lo que iba a ser la eleccion, quisieron prepararse, y decidieron ir a votar al campo de Gobierno tuvo un día un proposito liberal; pero, como le sucede muchas veces, liberal es la intencion, y el acto es reaccionario. Dio una circular, la del 20 de Agosto, y no solamente ha dejado que el Gobernador la interprete se restrictivamente, sino que ha permitido que la diera un sentido que no podia tener.

Así, pues, los electores de Puentearreas no pudieron reunirse; no les permitió la reunion el Alcalde; acudieron al Gobernador, y éste dijo al Alcalde: que se reunian; pero vd. me responde de que no asistirán a la reunion más que electores. Con esto, cuando se presentaba un elector a pedirle la papelita para asistir a la reunion, si era modesto y no se titulaba Don, le decian: vd. no es el que supone; ese elector es un caballero principal, y se llama Don; si por el contrario, el elector se ponía ese título, le decian: vd. no es ese caballero; vd. no es el que tiene Don; y de todas maneras, a nadie dio la papelita.

Legea el momento de la eleccion, y se le ocurre a ese Teniente Alcalde que en el primer día no se acercasen ciertos electores al colegio electoral. So pretexto de que un empleado de telégrafos necesitaba un carruaje para ir a un pueblo, ese Teniente Alcalde embarga todos los carruajes.

Legea el momento de la eleccion, y ese mismo Teniente Alcalde se sienta en la presidencia, y hace completamente ilegal todo el acto. Los electores se sorprendieron al verle presidir, pues que la ley llama para eso al Alcalde, y en su defecto al primer Teniente Alcalde que estaba allí, y votó, y votó por el candidato que ha traído esa acta, pero se sorprendieron al ver cómo ejercia la presidencia. En primer lugar no llamó para constituir la mesa interina a los que la ley llama. Se presenta a votar la mesa Antonio Montero; y luego entra otro, y dice y prueba que aquel no es el verdadero elector, que es un joven recién llegado de Lisboa que solo pagaba 26 reales de contribucion, y que el verdadero elector Montero era él, el mismo, el que pagaba 800 rs. de contribucion. Sin embargo, el falso elector votó, y el verdadero no. ¿Qué habian de hacer los electores en vista de estos abusos? Retirarse, é hicierón bien. Protestaron la eleccion, y la mesa interina a los que la ley llama, y se retiraron de que lo prohibe la ley electoral. La ley dice que no se pueden tratar sino de hechos propios de la eleccion; y señores, eso es propio de la eleccion la protesta fundada en la viciosa constitucion de la mesa interina?

¿Puede esto pasar por acta? Decia el otro día el Sr. Benavides: yo no suelo hacer gran caso de lo que no concorda en las leyes; pero cuando encuentro violado el principio de imparcialidad en la constitucion de la mesa interina, entonces esa acta me parece grave. Yo no vió, señores, sino que se aplique a esa acta el criterio del Presidente de la comision.

Se presentan los electores para formar la mesa inter-

rina; pruebaan cuatro que tienen derecho por su edad a ser de la mesa, se les niega ese derecho, y luego como por gracia se les admite en la mesa definitiva, ¿se puede dar mayor prueba de que el acta es amañada? Así constituida la mesa, se presentó a votar un carnicero, Garreirra, por D. Felipe Carreira; y Alvarez Alfau se presenta y vota por Alvarez Alfau; y así a este tenor se fueron su-plantando electores; hecho del cual se ha pedido informacion y se ha denegado, y tambien el testimonio de haber sido denegada.

Ahora bien: 199 electores tiene el distrito; 96 votos tiene el elegido; quitados los cinco quedan en 94, ¿y quiénes constituyen esos 94 electores que favorecieron al candidato vencedor? Veamos.

D. Antonio Cuevas y Cambra, nombrado oficial del Gobierno civil de Orense, que estuvo en Puentearreas durante las elecciones, y a quien despues se dió un ascenso.

D. Domingo González Nuñez voto, y tambien sus parientes. Obtuvo el empleo de Consejero provincial de Pontevedra.

El Sr. Ariño dió el voto; obtuvo el nombramiento de Juez de primera instancia, hecho en su yerno.

D. Faustino Taboa obtuvo un destino de 5.000 reales para su hijo D. Daniel.

Si adujo descendientes a los estanqueros, a los empleados de Correos & C., observaremos que hay 22 electores que merecieron ellos o sus parientes destino de cierta importancia; y en este caso, ¿en qué quedaba esa coaccion?

Quedan, señores, en 69 los votos; pero vienen 83 electores protestando contra la eleccion y añadiendo que querian votar candidato contrario. Esto se prueba con documentos originales que están sobre la mesa, y uno de ellos me recuerda un hecho que antes omití. Habia en aquel distrito un sobrino de un encausado, que se le dijo: «Vd. no puede seguir cobrando la pension y debe V. reintegrar al Erario 55.000 rs. y ¿por qué? «Porque desde el año 39 era V. rico. Pues bien, señores, este encausado y su sobrino votaron al candidato oficial y ya no se volvió a hablar más de esa deuda al Estado; volvió a ser pobre. Ese hecho viene justificado.

Se ha dicho que esas informaciones están prohibidas por la ley. La ley de Enjuiciamiento civil prohibe las informaciones en perjuicio de tercero; pero esa ley es pura mente civil, y su prohibicion no es aplicable a los actos electorales. Esa ley debe combinarse con las leyes políticas. En los Gobiernos constitucionales, el ciudadano que tiene derechos personales, se ha creado la garantía su- prema en los derechos políticos.

Hace 10 años el Sr. Benavides y el Sr. Rios Rosas, tratándose aquí la cuestion de la inviolabilidad de los Diputados, pronunciaron magníficos discursos respecto de un ciudadano que reclamaba contra lo que aquí se habia dicho, y probaron que no podia ejercer su derecho contra un Diputado. Y esa inviolabilidad del Diputado que ha de extenderse a los ciudadanos que quieren hacer informaciones electorales?

¿Por qué más, el Congreso tiene sobre esto establecido la jurisdiccion. En 1857 declaró el Congreso que los jueces, no solo tenian el derecho, sino que estaban en el deber de recibirlos. Esta jurisdiccion se aplica en España y fuera de ella. Estas informaciones no solo se practican por los Jueces, sino tambien hasta por los mismos Parlamentos.

Esta es, señores, el acta de Puentearreas. Siento que el Sr. Fuente Alcazar tenga con esta acta. No ha seguido el ejemplo que le ha dado una persona consagrada de este Congreso. Personas hay en él, que teniendo varias actas, no han presentado las que podian dar lugar a grandes debates.

Yo espero que el Congreso fallará con severa justicia, hoy más necesaria que nunca. Cuando un gran partido está traicionado, es necesario decirle que aquí se hace justicia a todos. En esta acta se prueba que se ha interpretado de la manera mas favorable a una persona culpable de un reatamiento político venga todo género de reatamiento; es decir, hasta el de los electores que no son políticos. Espero, pues, del Congreso que declare grave esta acta. Lo espero de la mayoría, lo espero de las personas que salen del retiro de su hogar y no han de prohibir las pequenezas de los partidos; lo espero de los hombres encumbrados que saben en tanto más exigible el cumplimiento del deber, cuando más penoso sea personalmente; y lo espero de esos jóvenes que no han de hacer ver que asoma para su país, tan trabajado, la mayor de las desgracias, el tener una juventud, si no descreída, indiferente.

El Sr. FUENTE ALCAZAR: No esperaba yo que esta acta mereciese los honores de la discusion, y siento que el Sr. Lasala se haya convertido en el cel del desprecio político de ciertos adversarios.

Ante todo descartaré algunos cargos que me ha hecho el Sr. Lasala. Me ha increpado S. S. porque he presentado el acta de Puentearreas, habiendo presentado antes la de Huete. Cuando esta se discutió, me decía el Sr. Goicoechea: S. S. tenia una buena acta en Puentearreas; ¿por qué no la ha presentado dejando la de Huete? El Sr. Goicoechea ha contestado, pues, al Sr. Lasala.

Señores, todos los candidatos derrotados hablan de coacciones; el probarlas es más difícil, y al Sr. Lasala le ha sido imposible.

S. S. ha hecho cargos de abusos electorales y de ilegalidad en la mesa. Para demostrarnos los abusos ha hablado de la suspension de algunos Alcaldes. Sobre este punto tengo una opinion: la suspension es a veces una necesidad, cuando tiene por fin el desagravio de las leyes comunes; mas si tiene por objeto motivos electorales, puede o no afectar a una eleccion, y entonces la recha; si se emplea como arma de mala ley. Pues bien: si pruebo que las suspensiones a que se refiere S. S. no tenían motivo electoral, caerá por su base el argumento del Sr. Lasala.

El Alcalde de Puentearreas ha sido hace muchos meses suspenso a consecuencia de causa criminal formada a instancia del Promotor fiscal, y por un hecho grave. Véase cómo el Gobernador no ha podido influir en ese acto. Además, este Alcalde aprima tres influjos, y creo que ni aun es elector.

Todo cuanto acabo de decir con relacion al Alcalde de Puentearreas es aplicable a la otra causa formada al de Salvatierra. Fue encausado a instancia fiscal. El de Puentearreas consentia que un reo que debia estar sujeto a prisión no lo estuviese; y el de Salvatierra, que ha estado sometido a varios procesos, está encausado por prevención, ocultacion de documentos y otros sucesos, y además tiene otras dos causas graves. El Alcalde de esta fue encausado por estas y exacciones ilegales. Tales son los

funcionarios nombrados en la época del Sr. Bugallal. ¿Qué culpa tiene mi acta de que estos Alcaldes dieran motivo a causas criminales?

Tambien el Sr. S. de un investigador, diciendo que su comision era contraria a la ley de gobiernos de provincia. Esta ley prohibe que los Gobernadores manden delegados especiales extraordinarios; pero no ha querido que los investigadores permanentes que tienen funciones propias, dejen de cumplir con su deber. Mientras S. S. no me demuestre que ese investigador iba a buscar votos, y esto no podrá demostrarlo, resultará que su presencia, que ese investigador cumplia con su deber y halló faltas gravísimas que castigar.

S. S. nos ha hablado de un expediente formado por el Alcalde de Salvatierra. Contra ese expediente hay otro que demuestra que cuanto en él se dice es completamente falso.

El Gobernador de Pontevedra, que sabia que ese Alcalde de Salvatierra andaba recorriendo el distrito cobijando a los electores, nombró al Teniente de Puentearreas para que, acompañado de un Escribano, pasase a Salvatierra y formase una sumaria. En efecto, ese Alcalde de Puentearreas fué, y formó la sumaria; y cuando el de Salvatierra supo esto, comenzó por su parte a formar ese expediente de que se ha hablado aquí.

Demostro, pues, que no hay en mi acta coaccion de ninguna especie, ni habre de la legalidad de la mesa. Dice el Sr. Lasala que cinco de los electores en número de 74, se presentaron en la plaza con ánimo de votar; los míos se presentaron tambien en número de 100; y tan luego como los primeros vieron este número, se acobalaron, no quisieron luchar y buscaron una treta para atenuar el efecto de su vencimiento.

El Alcalde no podia presidir la mesa por estar encausado, lo mismo que el segundo Teniente Alcalde; y el primero, tenia facultad para ausentarse por enfermo, y la presidió el tercero, que era a quien competia en este caso, el cual constituyó la mesa llamando a ella a D. Francisco de Castro, amigo del Sr. Bugallal, despues de haber leido un oficio del Gobernador encomendándole la jurisdiccion durante la licencia del primer Teniente. Principió la votacion para la mesa definitiva, y cuando habian votado 20 electores, se presenta un tal Montero, que votó por el candidato que yo declaro vencedor. Entonces D. Ramón Bugallal protestó ese voto diciendo que habia otro Montero. De este hecho tan insignificante tomaron pretexto los amigos del Sr. Bugallal para retirarse.

Retiróse tambien el Secretario Sr. Castro, amigo del Sr. Bugallal, y a poco se presentó con una protesta contra la mesa interina. Señores, esta protesta era extemporánea, pues que el mismo Castro habia aceptado desde luego su repiro la misma mesa que despues llamaba ilegal.

Seguí la eleccion, y aprecio nombrados Secretarios dos amigos del Sr. Bugallal, uno de ellos pariente suyo. Buscose a estos electores nombrados Secretarios, y no se encontraron ni en el local ni en ninguna parte, y hubo que nombrar otros. Es decir, que si la mesa no estuvo intervenida, fué por culpa de los amigos del Sr. Bugallal.

Continúo la eleccion, y yo tuve 96 votos, es decir, voto unánime; tuvo otros 32 votos más que hubiera tenido el Sr. Bugallal en caso de que sus amigos le hubieran votado, y reunió ocho o nueve votos de mayoría sobre el total de electores del distrito, que consta de 179 electores. De modo, que aunque todos hubiesen votado, yo habria tenido siempre el mayor número de los votos.

Dice el Sr. Lasala que cinco de los electores no me votaron por S. S., una exposicion de los 96 electores que me han votado (aquí la tengo), donde así lo explican, y dicen que están dispuestos a votarme en adelante. Si esos cinco electores no me hubieran votado, no habrian firmado esta exposicion.

Respecto de destinos, S. S. ha hablado de los que se han dado en la provincia, no en el distrito, y yo rechazo en nombre de mis amigos, que son honrados y de les, la cuestion de listas. La jurisdiccion de S. S. en este punto no es candidato, sino que habia otro Montero, de Puentearreas y separado al Promotor y al Administrador de correos y a otros empleados; y es extraño que lo que pudo hacer sin causa, no lo pueda hacer este Gobierno con ella, según ha demostrado.

Por lo demás, aquí no tratamos de si la ley de Enjuiciamiento civil es buena o mala. Esto es extraño a la cuestion de listas. La jurisdiccion de abrir informaciones en estos casos se aplica cuando el Congreso las manda hacer. Pero ¿cómo hacer informaciones por acuerdo del Congreso, cuando ese Congreso no ha nacido?

Resulta, pues, señores, que esta acta es completamente válida, y así pido al Congreso que lo declare.

El Sr. ROS ROSAS (D. Francisco): Al examinar esta acta, lo primero que ocurre es por qué viene a impugnarla el Sr. Bugallal, su digno representante. El Sr. Bugallal no es candidato, sino que habia otro Montero, de Puentearreas y separado al Promotor y al Administrador de correos y a otros empleados; y es extraño que lo que pudo hacer sin causa, no lo pueda hacer este Gobierno con ella, según ha demostrado.

Por lo demás, aquí no tratamos de si la ley de Enjuiciamiento civil es buena o mala. Esto es extraño a la cuestion de listas. La jurisdiccion de abrir informaciones en estos casos se aplica cuando el Congreso las manda hacer. Pero ¿cómo hacer informaciones por acuerdo del Congreso, cuando ese Congreso no ha nacido?

Resulta, pues, señores, que esta acta es completamente válida, y así pido al Congreso que lo declare.

El Sr. LASALA: Yo me he referido únicamente a la magistratura, al hablar anteriormente de remociones, pero respecto de otra clase de empleados tampoco pienso que el Sr. S. S. crea que los empleados deban servir a tal o cual Ministro, sino al país, ni que deban bajar la cabeza al capricho de un Ministro.

Leído de nuevo el dictamen y puesto a votacion, se verificó esta nominalmente a petición de algunos señores Diputados, resultando aprobado por 114 votos contra 59, en esta forma:

Señores que dijeron sí: Benavides—Morúa—Monares—Benavides—Retortillo (D. José Luis)—Rios Rosas (D. Francisco)—Gasset y Mathen—Casalo y Sanchez—Manzanedo—Vizconde de la Armeria—Miranda (D. Acisclo)—Rivas—Balasano—Herrera—Mendoza Cortina—Gutierrez de los Rios—Quintana—Fagús—Arias—Ribo—Conde de Pallares—Retortillo (D. Tomás)—Terreiro—Arnau—Loizaga—Malats—Pla y Ganceta—Belda—Giner de la Fuente—Puede—Aprezuela—Poreta Zamora—Alvarado—Leyda—Conde de Aranda—Conde de Maceda—Marqués de San Isidro—Conde del Rozedo—Zaya—Orovio—Giz—Laso de la Vega—Ferreira Gamaño—Rosello—Gald—Alceguer—Herrero—Trupita—Alvarez—Ortega—Marqués de Ruiz Real—Yañez (D. Matias)—Moret—Valero y Soto—Juara de Quevedo—Díaz—García Barzanilana—Amador de los Rios—Torres Valderrama.

Señores que dijeron no: Benavides—Morúa—Monares—Benavides—Retortillo (D. José Luis)—Rios Rosas (D. Francisco)—Gasset y Mathen—Casalo y Sanchez—Manzanedo—Vizconde de la Armeria—Miranda (D. Acisclo)—Rivas—Balasano—Herrera—Mendoza Cortina—Gutierrez de los Rios—Quintana—Fagús—Arias—Ribo—Conde de Pallares—Retortillo (D. Tomás)—Terreiro—Arnau—Loizaga—Malats—Pla y Ganceta—Belda—Giner de la Fuente—Puede—Aprezuela—Poreta Zamora—Alvarado—Leyda—Conde de Aranda—Conde de Maceda—Marqués de San Isidro—Conde del Rozedo—Zaya—Orovio—Giz—Laso de la Vega—Ferreira Gamaño—Rosello—Gald—Alceguer—Herrero—Trupita—Alvarez—Ortega—Marqués de Ruiz Real—Yañez (D. Matias)—Moret—Valero y Soto—Juara de Quevedo—Díaz—García Barzanilana—Amador de los Rios—Torres Valderrama.

reclamar acerca de hechos a que no han querido concurrir.

Dice el Sr. Lasala que se dijo a un encausado que debía devolver 50.000 rs. Esto podrá ser cierto, pero es inverosímil. Todos, ricos o pobres, tienen derecho a cobrar las pensiones que la ley les señala. El Duque de Sevillano cobra mensualmente diez duros como teniente retirado, y sin embargo no lo necesita.

El Sr. Lasala ha hecho una liquidacion para disminuir votos al Sr. Fuente Alcazar. ¿A qué conduce eso? ¿Si el Sr. Fuente Alcazar ha salido por unanimidad? Su contrario huvo y le dejó el campo libre.

El Sr. Fuente Alcazar ha contestado ya a la especie de que la mesa estaba ilegalmente presidida.

Ha dicho S. S. que las informaciones sobre estas cosas deberian admitirse por los Jueces a pesar de lo que dice la ley de Enjuiciamiento civil. En mi concepto, señores, la ley de Enjuiciamiento civil no prohibe estas informaciones absolutamente; pero los Jueces pueden dejar de admitirlas sin incurrir en responsabilidad cuando causen perjuicio a tercero. No obstante, yo dije el otro día, y digo hoy, que letré en cuenta esas informaciones cuando se admitian en lo que valgan en derecho, porque S. S. debe saber que muchas han venido sin citacion contraria.

El Sr. Lasala extrañaba que esta acta no se hubiera declarado grave; la comision, señores, la ha examinado con toda atencion, y no ha visto en ella ningun motivo que la decidiera a obrar de ese modo. De otro modo lo hubiera hecho, como ha declarado grave 74 actas de Diputados ministeriales que vendieron el voto.

El Sr. LASALA. El Sr. Fuente Alcazar ha empadado su discurso como suelen empadear muchos candidatos, diciendo que las coacciones vienen del lado opuesto; pero lo que no podrá probar S. S. es que las coacciones que vienen del lado del poder no son las eficaces.

Ya he dicho y sostengo que de los dos Alcaldes encausados uno ha sido declarado absuelto por la Audiencia, y el otro, pues, que los demás Alcaldes encausados serian tambien absueltos.

El Sr. Fuente Alcazar dice que las listas electorales se han rectificado a gusto del Sr. Bugallal, y yo le digo a S. S. que tantas relaciones tenia con el Gobierno pasado como el Sr. Bugallal otro señor que era Senador ministerial de aquel Gabinete y que hoy es Ministro de la Corona, el Sr. Vazquez. Y ¿no tenía S. S. Consejo provincial a que apelar, y Audiencia de la Coruña a que apelar? ¿Desconfiaba por ventura de la Audiencia? No lo dirá S. S., aunque a su Jefe omiso el otro día palabras impropias de un Ministro de Gracia y Justicia.

Que la mesa estaba intervenida. Así se dice en el acta; pero ¿cómo habia de estarlo, si los mismos electores a quienes se supone nombrados para la mesa definitiva quisieron ser de la interina y no se les admitió? ¿Es posible que se les admitiera por gracia cuando no se les admitió por su derecho propio cuando presentaban sus partidas de bautismo para acreditarlo?

Que ha habido necesidad de separar a esos Jueces. Pero yo pregunto: ¿por qué esas censuras? ¿Por qué no se les han formado expedientes?

Que ha habido otras veces remociones de empleados. Yo no las prolijo; al contrario, las condeno todas, porque me parece que se hacen remociones sino para evitar, por ejemplo, que la magistratura sea magistratura moderada o magistratura progresista, sino simplemente magistratura española.

El Sr. Rios Rosas decía que no tenia objeto mi cuenta de votos, cuando todos habian sido para el Sr. Fuente Alcazar; es indudable que aunque se le hubieran quitado esos votos seria Diputado S. S.; pero lo que yo le quiero probar es que habria sido Diputado S. S. si no hubiera habido esa presion que se ha ejercido allí y ese retraimiento que ha sido su efecto, no hubiera venido el Sr. Fuente Alcazar a sentarse en estos escaños con los votos verdaderos que ha tenido.

El Sr. FUENTE ALCAZAR: El Sr. Lasala ha dicho que las coacciones vienen siempre de los candidatos del Gobierno; yo no opino como S. S. Creo que pueden venir de todos lados, pero en este distrito en que los candidatos habian sido nombrados por la Administracion anterior, las coacciones han venido de ellos.

S. S. nos ha hablado de causas. Yo insistió en que las causas están todavía en el dominio de los tribunales, y no debo ocuparme de ellas.

Respecto a la rectificacion de las listas, repito que muchos de los electores que figuraban en las de Puentearreas arrojados tras de sí, habian hecho la promesa de votar al Sr. Bugallal, sin tener estos electores las condiciones necesarias, porque estaban inscritos en el repartimiento de la contribucion como propietarios de importancia, cuando en realidad no llegaban a la cuota.

El Juez de Puentearreas ha sido separado por motivos de expediente, en virtud de las demostraciones de la Audiencia de la Coruña, y por lo tanto no se puede decir que se le separó por motivos electorales.

En cuanto a los demás empleados, S. S. ha venido a reconocer la necesidad de la remocion cuando son contrarios al Gobierno, y por consiguiente no tengo más que decir en este punto.

El Sr. LASALA: Yo me he referido únicamente a la magistratura, al hablar anteriormente de remociones, pero respecto de otra clase de empleados tampoco pienso que el Sr. S. S. crea que los empleados deban servir a tal o cual Ministro, sino al país, ni que deban bajar la cabeza al capricho de un Ministro.

Leído de nuevo el dictamen y puesto a votacion, se verificó esta nominalmente a petición de algunos señores Diputados, resultando aprobado por 114 votos contra 59, en esta forma:

Señores que dijeron sí: Benavides—Morúa—Monares—Benavides—Retortillo (D. José Luis)—Rios Rosas (D. Francisco)—Gasset y Mathen—Casalo y Sanchez—Manzanedo—Vizconde de la Armeria—Miranda (D. Acisclo)—Rivas—Balasano—Herrera—Mendoza Cortina—Gutierrez de los Rios—Quintana—Fagús—Arias—Ribo—Conde de Pallares—Retortillo (D. Tomás)—Terreiro—Arnau—Loizaga—Malats—Pla y Ganceta—Belda—Giner de la Fuente—Puede—Aprezuela—Poreta Zamora—Alvarado—Leyda—Conde de Aranda—Conde de Maceda—Marqués de San Isidro—Conde del Rozedo—Zaya—Orovio—Giz—Laso de la Vega—Ferreira Gamaño—Rosello—Gald—Alceguer—Herrero—Trupita—Alvarez—Ortega—Marqués de Ruiz Real—Yañez (D. Matias)—Moret—Valero y Soto—Juara de Quevedo—Díaz—García Barzanilana—Amador de los Rios—Torres Valderrama.

Señores que dijeron no: Benavides—Morúa—Monares—Benavides—Retortillo (D. José Luis)—Rios Rosas (D. Francisco)—Gasset y Mathen—Casalo y Sanchez—Manzanedo—Vizconde de la Armeria—Miranda (D. Acisclo)—Rivas—Balasano—Herrera—Mendoza Cortina—Gutierrez de los Rios—Quintana—Fagús—Arias—Ribo—Conde de Pallares—Retortillo (D. Tomás)—Terreiro—Arnau—Loizaga—Malats—Pla y Ganceta—Belda—Giner de la Fuente—Puede—Aprezuela—Poreta Zamora—Alvarado—Leyda—Conde de Aranda—Conde de Maceda—Marqués de San Isidro—Conde del Rozedo—Zaya—Orovio—Giz—Laso de la Vega—Ferreira Gamaño—Rosello—Gald—Alceguer—Herrero—Trupita—Alvarez—Ortega—Marqués de Ruiz Real—Yañez (D. Matias)—Moret—Valero y Soto—Juara de Quevedo—Díaz—García Barzanilana—Amador de los Rios—Torres Valderrama.

SANTO DEL DIA. Santa Catalina, Virgen y mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 24 de Noviembre de 1863.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0 m., Temperatura en grados Réaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6 m., 9 m., 12 m., 3 p., 6 p., 9 p.

Temperatura máxima del día, 11,5. Temperatura mínima del día, 4,9. Evaporacion en las 24 horas, 1,4 milímetros.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—Observaciones meteorológicas del día 24 de Noviembre de 1863.

Table with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica a nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows for Zar., Bilbao, Ov., San., Burgos, Soría, Salam., Madrid, Albac., Sevilla, S. F., Gra., Alca., Valen., Palma, Barcel.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 19 de Noviembre de 1863 a las ocho de la mañana.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 19 de Noviembre de 1863 a las ocho de la mañana.

LOCALIDADES, Barómetro a nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for Dunquerque, Paris, Bayona, Lyon, Bruselas, Viena, Turin, Roma, Florencia, S. Petersburgo, Constantinopla, Stockholm, Copenhagen, Greenwich, Leipzig.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid. Disposiciones remitidas en este día por la intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.310 faegas de trigo. 1.403 arrobas de harina de id. 7.991 arrobas de carbon.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 20 a 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 a 24 cuartos libra.

Idem de tornera, de 96 a 104 rs. arroba, y de 42 a 54 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 13 a 20 cuartos libra. Tocino asado, de 83 a 85 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra. Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra. En canal ayer, de 73 a 75 rs. arroba. Lomo, de 33 a 45 cuartos libra. Jamón de 116 a 123 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra. Vино de 36 a 43 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos libra. Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos. Garbanzos, de 36 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 11 cuartos libra. Carbón, de 7 a 8 rs. arroba. Jabón, de 62 a 65 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra. Patatas, de 4 a 5 1/2 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE MADRID. Cebada, de 29 a 30 rs. fanega. Arroz, a 45 rs. id. Frigo vendido, 2.819 fanegas. Quedan por vender, 140. Precio máx. 52. Idem mínimo, 45. Idem medio, 47,36.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 25 de Noviembre de 1863. El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Boleta de Madrid. Cotizacion del 21 de Noviembre de 1863 a las tres de la tarde. Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 53-50 d.; a plazo, 53-50 y 55 fin cor. vol.; 53-80, 80 y 70 fin próx. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 49-60; a plazo, 49-80 fin cor. vol.; 50-15 próx. 30 c. fin próx. vol. Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 30 d. Idem del personal, id., 29-55; a plazo 29-60 fin cor. vol.; 29-60 fin próx. Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, no publicado, 57-25 d. Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 94-80 d. Acciones de carreteras, emision del 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, publicado, 102-25. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 102-25. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 reales, idem, 99-25. Idem de 9 de Marzo de 1855, procedente de la 13 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 98-50 d.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 99-70. Idem de Obas públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 99-55 d. Idem provinciales de Madrid, 8 por 100 anual, idem, 102-75 d. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 111-50 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 98-65. Acciones del Banco de España, no publicado, 219. Idem de la Sociedad española mercantil é industrial, idem, 147 d. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcazar, idem, 68 d. Idem de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, publicado, 106. Idem de los ferro-carriles de Lérida a Reus y Tarragona, no publicado, 80 d. Obligacion de id. id. id., id., 90 d. Acciones de la Compañía general de Crédito Ibérico, idem, 115 p.

Plazas del reino. Lóndres a 90 dias fecha, 49-80. Paris a 8 dias vista, 5-18 d.